



AUTO DE SUSTANCIACION No. 094

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al Proceso Ejecutivo, radicado bajo el No. 13-836-31-03-001-2023-00122-00, informándole que los demandados, a través de apoderado judicial, y conforme a memorial visible en el consecutivo 023 del expediente digitalizado, radicaron memoriales proponiendo excepciones previas y de mérito. Lo anterior para lo que usted considere proveer.

Turbaco, Bolívar, 20 de febrero de 2024.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR NOTIFICADO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES LURUACO S.A.S. NIT.901357541-4
DEMANDADO	MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY
RADICADO	138363103001-2023-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo allí expuesto, se observa que los demandados MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY, a través de apoderado judicial, abogado Ariel Antonio Martínez Gabalo, presentaron memoriales proponiendo excepciones previas y de mérito, por lo que el despacho procede a pronunciarse como sigue:

El artículo 442 del C.G.P., refiriéndose a la proposición de excepciones en los procesos ejecutivos, establece:

1. (...).
2. (...).
3. ***El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*** (resaltado del Despacho).

Por su parte, el artículo 318 de la misma obra procedimental, dispone:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363103001-2023-00122-00

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Las precitadas normas apuntan a que el memorial de excepciones previas propuestas por los demandados MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY, a través de apoderado judicial, el despacho, conforme a los lineamientos del parágrafo del artículo 318 del C.G.P. deberá adecuarse al recurso de reposición, pues es a través del citado recurso que dispone el artículo 442 del C.G.P., sean alegados los hechos que configuren excepciones previas, ello sujeto a la verificación de que el citado memorial haya sido radicado dentro de la oportunidad de ley.

Para tal verificación, el despacho se remite a lo resuelto en auto del 17 de enero de los cursantes, año 2024, en el que se ordenó al demandante, cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago a los demandados MARIA A. ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE J. TORRES YARZAGARAY, conforme a lo rituado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No observándose en el expediente constancia de cumplimiento del demandante a lo dispuesto en auto del 17 de enero de 2024, allegando los medios probatorios para dar cuenta de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, la judicatura atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., tendrá a los señores MARIA A. ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE J. TORRES YARZAGARAY, notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago fechado 3 de agosto de 2023, y en consecuencia, se tendrá por presentado dentro de la oportunidad de ley, el escrito de excepciones previas adecuándose como viene expuesto en precedencia a recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.125.440, y T.P. N° 99.662 del C. S. J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los demandados MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER a los demandados MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY, por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago adiado 3 de agosto de 2023.

TERCERO: ADECÚESE el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial de los demandados, al recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago adiado 3 de agosto de 2023. Por secretaría súrtase el correspondiente traslado.

CUARTO: Téngase por incorporado a los autos el memorial contentivo de las excepciones de mérito propuestas por los demandados MARIA ANGELICA ARRAZOLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2023-00122-00

OLANO Y ADAN DE JESUS TORRES YARZAGARAY a través de apoderado judicial. En su debida oportunidad, súrtase el correspondiente traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25215343752637b239f0b4c8294baf1c45db5ca867491aeb97d37157267f3cb**

Documento generado en 20/02/2024 03:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**